

Falleció Marzo 3 de 1912

289



ENCERRARIA DE



TIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Claudio Luispe*

Filiación No. 2109 Celda No. 206

Delito *Homicidio*

Penal *doce años* (12)

Comienza la condena *Julio 13 de 1905*

Termina la condena el *13 de Julio de 1917*
Tribunal Nyauccho (La Mar)

EL SECRETARIO

Lima, 27 de abril de 1906.

señor Director de la Penitenciaría.

1402

En la fecha se ha expedido la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los tribunales de justicia, por la que se impone al reo Claudio Quispe, la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo, ó sea doce años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal, desde el trece de julio de mil novecientos cinco. Al efecto díctese las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el panóptico.- Regístrese, comuníquese, y remítase al director de este último establecimiento el testimonio de condena."

Que trascrito á US. para su conocimiento, remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.



J. Acevedo

Lima, 9 de Mayo de 1906
 Cópiese el testimonio remitido, en el libro de sentencias y archívese el original con el presente oficio.

Sarm



1905-1906

Sello 7º - de OFICIO

Duplicada.
Provincia de La Mar.

Copia testimoniada de la sen-
tencia pronunciada contra el reo
de homicidio
Claudio Guispe
condenado a doce años de peni-
tenciaria. —

San Miguel, diciembre 1º de
1905. —





1908-1906

Sello 79 - de OFICIO

Exequiel Anchorena, Abogado y juez de primera instancia titular de la provincia de La Mar. - L.^a -

Certifico: que en el expediente criminal seguido de oficio contra el res Claudio Inispe y otros, por muerte de Gregorio Corimanya - de f 108 a f 113 y a f 120 y f 122 constan: la sentencia de primera instancia, la de vista y los proveidos que en seguida se copian literalmente: -

Sentencia de 1^a insta

"En la causa criminal seguida de oficio contra Claudio Inispe, indio oriundo de Chungui, provincia de La Mar, casado y agricultor - por muerte de su paisano Gregorio Corimanya, tambien de rana india, casado y agricultor, cuya muerte ocacionó en la noche del dos de Diciembre del año anterior en el paraje desproblado de Orco corral, camino del pueblo de Chungui a las montañas - Autos y vistos: resultando del expediente: - que a p'mrito de la denuncia de D.^a María Salomé Medina, que gra del finado Corimanya, corriente a f 9, se inició el sumario en f de diciembre del año precedente contra el denunciado Claudio Inispe y compañeros Rufino y Manuel Ramirez, por el juez pedáneo de Chungui D. Del fin Morales - quien lo tramitó con defectos

Instancias que motivaron el auto anulatorio de 19 de enero del presente año corriente a' 44. Que a' 44, corre una planilla de reconocimiento del cadaver de Corimanya expedido por los peritos D. Agustín Pacheco y D. Juan P. de La Rosa, que no obstante su laconismo, da idea cabal de que Corimanya fue mortalmente maltratado, cuya planilla se amplió algo a' 45; pero esta se halla firmada solo por el perito La Rosa, sin que haya sido posible obtener la ratificación y firma del otro perito Pacheco por haberse retirado de esta provincia, que no existe en el proceso la partida funeral respectiva, por no haberse dado sepultura eclesiástica al cadaver de Corimanya, en razón de no haber tenido Párrico, por mucho tiempo, la doctrina de Chungu, según consta en el certificado de la Vicaría corriente a' 42. Que después de haberse tocado con muchas dificultades nacientes, ya de la negligencia e impericia de los jueces inferiores, ora de la inercia proverbial de las autoridades políticas, cuyo auxilio tienen que invocar los jueces, necesariamente se ha vencido, de algun modo, tanto inconvenientes y, tramitada la causa en sus diligencias se halla en estado de sentencia la que se pronuncia bajo los considerandos que se reseñan en seguida. Considerando Pri-

Reseña



Sello 7^o - de OFICIO

2-

293

muro: que la cuestión ha versado sobre el trágico episodio siguiente:— El día de diciembre del año próximo pasado, Gregorio Corimanya viajaba de las montañas hacia el distrito de Chunguín;— En el trayecto se encontró con el teniente gobernador de aquel distrito Claudio Inispe, que iba en el mismo sentido acompañado de su hijo Mises, de edad de seis ó siete años, y arreaba una bestia cargada de un pequeño bulto.— Corimanya llevaba en la espalda un atadillo y una bota (vasija de cuero) con aguardiente; ambos viajeros siguieron la marcha é iban bebiendo el aguardiente de la bota con frecuencia y emborrachándose en consecuencia.— En la cuesta de Marcaya se encontraron con Justo Sarmiento (H.) a quien obligó Inispe, con rigor, que cortara pasto para su caballo; en seguida Inispe sacó de su carga una soga y ordenó a Corimanya que con ella maniatara a Sarmiento para que sirva de guía, y después de quitarle (Inispe) el atadillo de este, siguieron la marcha hasta que Sarmiento pudo escaparse con auxilio de Corimanya, y huyó hasta su casa. Siguiendo los viajeros adelante, se encontraron con Manuel Ramirez, compadre de Corimanya, con quien bebieron mas aguardiente. Inispe se retrató un poco, y siguieron andando y cantando Ramirez y Corimanya.

ya, quienes se encontraron con Antonio Porras (41), y luego los dio alcance Claudio Guispe en el punto Orco-carral, a corta distancia de una cueva, a la que los condago Porras para que allí durmieran, habiéndose quedado en el campo Gregorio Corimanya por estar muy ebrio e incapaz de avanzar hasta la cueva, sin embargo de que no distaba sino poco mas de una cuadra. En aquella cueva se habia alojado tambien Rufino Ramires, hermano de Manuel. De suerte que la ocupaban los dos Ramires, Claudio Guispe y un hijo de Moises, habiéndose marchado Porras. Ante la noche, Claudio Guispe, enfurecido contra Gregorio Corimanya por haber estado dado sotura a Sacramento, lo maldijo. En la noche se levanto Guispe, y de la cueva se dirigió al sitio en que se habia quedado por ebrio el desgraciado Corimanya con el fin de maltratarle este, sin que pudiera impedir el hecho Rufino Ramires por estar enfermo (46 y 47). Al día siguiente a esta funebre noche, habia desaparecido el compañero Corimanya. Los Ramires preguntaron a Guispe, que habia sucedido a Corimanya? y contesto aquel: "que no sabia; que no lo habia visto?" (Así contesto Cain al Hacedor despues de haber muerto al inocente Abel!). — Antonio Porras emon-



Sello 7^o - de OFICIO

tro el sombrero de Corimanya en sitio en que este quedo en la tarde (p²⁰), y por fin, fue descubierto el cadaver de Corimanya horriblemente contuso y con signos evidentes de un estrangulamiento hecho a corta distancia del sitio en que se quedo dormido en la noche ya citada. Ahora, entumoz en materia **Segundo:** que el cuerpo del delito sujeto a materia, esta evidenciado, ya por el reconocimiento pericial constante a p⁴¹ y p⁴⁵, ora por las declaraciones de los testigos que en publico vieron el estado del cadaver de Corimanya, como son: Rosendo Piella (p²⁹ y p³⁰), Leon Salamino (p³⁰), Pablo Flores (p³¹) y Silvestre Cuadros (p⁴⁶ y p⁴⁷) quienes vieron aquel cadaver horriblemente contusionado y herido mortalmente, causadas, indudablemente, por mano criminal. Como antes de aquella noche fatidica del dos de diciembre, tantos testigos vieron a Corimanya alegre y lleno de vida, es claro que su muerte fue causada por un asesinato horrendo, y esta comprobada la existencia del cuerpo del delito. **Falta conocer al delinente:**

Cuerpo del delito

Delinente

Tercero: que las pruebas que luego se adueiran, atribuyen al reo Claudio Iniope como al matador de Gregorio Corimanya, sin cooperacion de

stro delincuente. - Este homicida es un hombre robusto, de estatura de 168 cent. (63 v), de edad de unos cuarenta años, inculpa y ferop, como lo acredita el hecho de haber atormentado, sin la menor causa al humilde e inofensivo mozo Justo Lav

Pruebas
Dureba
material

Corimanya. - Cuarto: - que según el testi monio de Tomás Tanampa (13) y Manuel Malpartida (14) el cadáver de Corimanya que fue encontrado semidesnudo. Ahora bien, Claudio Quipe entregó a los dueños de aquel su ropa y el cordillo que llevaba como lo afirma el mismo río, sin que sea satisfactoria la explicación que intenta dar a la procedencia de esas prendas. - Quinto:



Buenas tes
timoniales

to: - Que la muerte de Corimanya tuvo lugar de noche, en el des poblado de Orceco mal, cerca de la cueva en que se alojaron en la noche del suceso, Claudio Quipe y su hijo Moises y los dos hermanos Manuel y Rufino Ramirez. - No hay pues testigos presenciales, a parte de los dos Ramirez, que declararon, ultimamente, en el sentido que sigue. - Rufino Ramirez en su ampliación instructiva de 460 y el dice en resumen, que cuando iba a las montañas de Chungin se encontró en el camino con Claudio Quipe y Gregorio Corimanya, que mar



1905--1908

Sello 7º - de OFICIO

chaban en sentido contrario, ebrios y ri-
 riendo; que el declarante, su hermano
 Manuel y Guispe se alojaron en la cue-
 va de Orco-coral, habiéndose quedado
 como a cuatro o seis cuadras de distancia,
 Gregorio Corumanya; — que en la noche fué
 Claudio Guispe a maltratar a Coriman-
 ya. De suerte que, al saber la muerte de es-
 te creyó con razón que Guispe lo vícti-
 mó, por ser el ríñico que lo persiguió y mal-
 trató: — Que Guispe suplicó en la car-
 cel a los Ramires que no avisaran tal
 hecho. — En el cargo con Guispe (f. 63) Pu-
 fino sostuvo con brío estos hechos, agre-
 gando: que Guispe había peleado encarni-
 dadamente con Corumanya, hasta ma-
 tarlo. Guispe, confuso, negó el hecho sin
 revatirlo. — Manuel Ramire en
 su ampliación de f. 66, afirma: que
 el matador de Corumanya es Claudio
 Guispe; y después de una ligera relación,
 manifiesta haber visto el primer mal-
 tratamiento de este al primero a causa
 de la fuga de Sarmiento. En el cargo de
 f. 67, sostiene sus dichos triunfalmente.
 Las declaraciones de estos dos indivi-
 duos presenciales, aunque no son jura-
 torias, tienen un valor innegable por
 hallarse reforzadas con las referen-
 cias de los testigos Pedro Cchoa (f. 36). Ma-

Mmanuel Mendieta (f. 44v) y Tomas Leon
(f. 47v y 48) = Son testigos circunstanciales del
homicidio imputado a Luispe, Antonio
Torra (f. 71), Santiago Cericea (f. 72v) y Ba-
tia Pillaca (f. 73v). Los demas testigos del suma-
rio, tan solo refieren haber visto en el cami-
no preinducado, a los protagonistas ya nom-
brados. = Sexto: que el reo ha procu-
rado exculparse produciendo en el ple-
nario las declaraciones de cuatro testigos
como a sabedores de que la viuda de Co-
comanya rogó a Manuel y Rufino Cami-
res para que atribuyeran la muerte de
su marido al enjuiciado Luispe. Empe-
ro, los tres primeros declarantes son reos con
mandamiento de prision, y el cuarto, Am-
brocio Cabrera, declara en contra. = Séptimo:
que de las pruebas enumeradas la única
consecuencia que se deduce es la culpa-
bilidad del enjuiciado Claudio Luispe, y
en virtud de esa prueba plena (ar. 99. E. B.)
la sentencia debe ser condenatoria, como lo
prescribe el artículo 108. Cgs. D. en su párrafo
segundo. = Octavo: que el delito per-
petrado por Claudio Luispe es el de ho-
micidio intencional, y no por impru-
dencia temeraria; pues, sigilosa y deli-
beradamente, se dirigió de noche al lugar
en que dormía solo Comanya, a quien
acercó a golpes y embulladas, le extran-





1905--1906

Sello 79 - de OFICIO

gulo el cuello, le machó la cabeza, y, des-
 pues de ultimarlo, dejó el cadáver de su
 víctima, y volvió al amanecer a la cueva
 en que estaban sus compañeros de via-
 je. Así lo pregunta el examen del cadáver
 y lo refieren esos compañeros, y, aun el hijo
 mismo del victimario (+ y +) = Noveno:
 que el artículo 230 del Código Penal impo-
 ne la pena de penitenciaría en tercer
 grado máximo al reo de homicidio, con
 las penas accesorias anexas. = Deci-
mo: - que las circunstancias agravan-
 tes de este atentado son compensables
 con las atenuantes de embriaguez, exa-
 cerbación &c, por lo que no se alterará
 la pena indicada. = Undécimo: que
 en el caso de que la viuda del ociso ac-
 dite que el sentenciado tiene bienes, se
 impondrá a éste la obligación de sub-
 vencionar a dicha viuda proporcional-
 mente, en observancia del artículo docien-
 to treinta y nueve del Código Penal. = Duo-
décimo: que siendo descontable, a pri-
 cio del juez, el tiempo de carcería sufri-
 da por los reos, la presente condena debe-
 rá contarse a partir del trece de julio del a-
 ño actual, fecha del mandamiento de pri-
 sión corriente a f. 88 v. 89. = Decimo-terce-
ro: - que respecto a los enjuiciados Manuel
 y Rufino Ramirez, no resulta pue-



que de ningun género contra ellos, y por
eso fueron sobrescridos en el sumario.
Mas, como la alteración sustancial que
ambos hicieron de sus primeras instrue-
tivas los pone en condicion de sospecho-
sos, sea de encubrimiento, deben ser
absueltos solo de la instancia. — Por
Fallo } estos fundamentos: — Fallo: que conde-
no al procesado Claudio Guispe, reo del
crimen de homicidio perpetrado en la
persona de Gregorio Corumanya,
a la pena de penitenciaria en tercer
grado máximo, o sean doce años con-
table desde el trece de Julio del año
en curso, con las accesorias detalladas
en el artículo 35 del Código Penal, y al a-
bono de una pensión alimenticia pro-
porcional, a la viuda e hijos del vic-
timado Corumanya, en el caso de que
dicha viuda acredite la posibilidad
de ese abono. — Absueltos de la instan-
cia a los enjuiciados Manuel Ramí-
rez y Rufino Ramirez. — Y por esta mi
sentencia, que será consultada si no
se apela, definitivamente juzgando
en primera instancia, así lo pronuncio,
mando y firmo en mi despacho ju-
dicial de San Miguel, a los seis días del
mes de Octubre de mil novecientos cin-
co — Enequiel Anchorena



1905-1908

Sello 79 - de OFICIO

Dió, pronunció y publicó la sen-
 tencia que antecede, el señor Jueza
 de 1ª instancia titular de esta pro-
 vincia Doctor Esquivel Anchore-
 na, siendo horas dos de la tarde del
 día de su fecha en el local de su despa-
 cho público, a presencia de los testigos
 que suscriben, de que doy fé = Testigo
 Francisco S. Cárdenas = Testigo Floren-
 cio Gutiérrez = Ante mí Domingo
 Varga (Siguén las notificaciones res-
 pectivas, escrito de apelación, trámite en
 segunda instancia, y, por fin, el siguién
 te auto superior). = P. Ayacucho, diez y
 siete de noviembre de mil novecientos
 cinco = Vistos; de conformidad con
 lo expuesto por el señor Fiscal y por
 los fundamentos pertinentes de la
 sentencia apelada de fojas ciento ocho
 su fecha seis de octubre último; la
 confirmaron, en cuanto condena
 a Claudio Anispe a la pena de pe-
 nitenciaría en tercer grado termi-
 no máximo, o sean doce años de
 dicha pena, computables desde el
 tres de Julio último; y declararon
 insubsistente en lo demás que con-
 tiene dicha sentencia, y los devolvió
 con = Arpur García = Cavero =
 N. Parro = Morote = Le publicó

Senten-
cia de
vista

1905

Y conforme a ley (siguen la opinión de los señores vocales García y Cauero y la nota de devolucion) = "San Miguel diecinueve/nueve de mil novecientos cinco = Recibido en la fecha el expediente criminal a que se refiere esta nota; guarde-se y cúmplase lo resuelto por la Ilustrísima Corte Superior de Justicia en la sentencia de vista expedida en siete de noviembre próximo-pasado corriente a 1905. - En su mérito, hagase saber a quienes corresponde y procedase como lo dispone el artículo 184 del Código de Enjuiciamiento Penal. Actuado con testigos = Una rúbrica = Escrivano = Segundo Interventor = Testigo actuario" (siguen las correspondientes notificaciones.) =

Es copia fiel del original.

San Miguel, diciembre 19 de 1905.

Enrique Anchorena.



298



1905--1906

Sello 7^o - de OFICIO